



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veinte De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00249.00

Subsanada la demanda y, al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Admitir** la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo clase motocicleta, placa **BEU10F**, marca BAJAJ, línea BOXER, color NEGRO NEBULOSA, servicio particular, modelo 2019, motor DUZWJE02270, chasis 9FLA18AZ7KDL66478, dado en prenda con garantía mobiliaria a **MOVIAVAL S.A.S. NIT No. 900.766.553-3** por **LUZ MERY LOSADA ORTIZ CC. 55.158.823**.

2. **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. **Ordenar** que en el evento en que la GARANTE **LUZ MERY LOSADA ORTIZ CC. 55.158.823**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de placa **BEU10F**, marca BAJAJ, línea BOXER, color NEGRO NEBULOSA, servicio particular, modelo 2019, motor DUZWJE02270, chasis 9FLA18AZ7KDL66478, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE PRENDA- GARANTIA MOBILIARIA - MOVIAVAL, procederá la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO MOVIAVAL S.A.S. NIT No. 900.766.553-3, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. **Oficiar** a la POLICÍA NACIONAL SIJIN -SECCIÓN DE AUTOMOTORES de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **LUZ MERY LOSADA ORTIZ CC. 55.158.823** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S.J.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veinte De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00310.00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo clase motocicleta, marca KYMCO, línea TWIST 125 AT 125CC, color AZUL ANTARTICA, modelo 2017, de placa **JLQ79E**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **MOVIAVAL S.A.S. NIT No. 900.766.553-3** frente a **CARLOS ANDRES GOMEZ LOZANO C.C. No. 7.707.062**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que no satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no allega el Certificado De Tránsito y Transporte que haga constar la vigencia del gravamen prendario.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

R e s u e l v e

1.- **Inadmitir** la SOLICITUD ESPECIAL DE PAGO DIRECTO, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

2.- **Reconocer** personería jurídica a la Profesional del Derecho Dra. **Carmen Sofía Álvarez Rivera**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos indicado en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veinte De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00298.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709, 621 del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** NIT. 860.034.594-1 en contra de **GLORIA EUGENIA CARVAJAL MOLINA C.C. 36.172.701**, para que pague las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 02-01392746-03

1.1. **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE. (\$13.607.655,70)**, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo que concierne a la obligación No. 127318100770 con fecha de vencimiento 24/07/2020.

1.1.1. **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$1.530.380,74)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital de la anterior obligación y causados entre el periodo comprendido del 25 de noviembre de 2019 al 24 de julio de 2020.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 25 de julio de 2020, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$38.358.585)**, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo que concierne a la obligación No. 4593560002374146 con fecha de vencimiento 24/07/2020.

1.2.1. **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.478.377)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital de la anterior obligación y causados entre el periodo comprendido del 25 de diciembre de 2019 al 24 de julio de 2020.

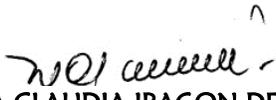
1.2.2. Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 25 de julio de 2020, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Notifíquese a la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, prevéngaseles que cuentan con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería al Abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera C.C. No. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C. S. J. para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad demandante en los términos especificados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²

Juez.-

cal

² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veinte De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00298.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora en el libelo genitor, el juzgado:

RESUELVE

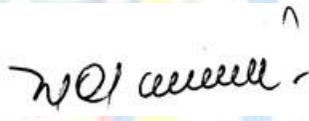
1.- **DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs posea la demandada **GLORIA EUGENIA CARVAJAL MOLINA C.C.36.172.701**, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

Limitase la medida hasta la suma \$116.000.000,00-

2.- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-91222** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **GLORIA EUGENIA CARVAJAL MOLINA C.C.36.172.701**, (Huila). **Oficiese**.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA³

Juez.-

Cal

³ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veinte De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00935.00

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación. (Art. 446 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veinte De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00925.00

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación. (Art. 446 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veinte De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00956.00

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación. (Art. 446 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veinte De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00920.00

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación. (Art. 446 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veinte De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00898.00

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación. (Art. 446 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veinte De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00749.00

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación. (Art. 446 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veinte De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00279.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por ENRIQUE SALAS PERDOMO frente a JOSE VICENTE TAMAYO FRANCO para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$500.000 (tal como se halla estipulado en el “Contrato de Arrendamiento” y el hecho 4º del líbello genitor), suma que al multiplicarse por treinta y seis (36) meses o hasta cinco (5) días después del fallecimiento del señor José Vicente Tamayo que ocurrió el 29 febrero de 2020 e de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 numeral 6º C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de **\$18.000.000**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veinte De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00300.00

Se encuentra al Despacho la demanda Sucesión del causante LUIS ALFREDO MARROQUIN VARELA iniciada por GLORIA DIAZ POLANÌA y CAMILO ANDRES MARROQUIN DIAZ para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera valor de los bienes relictos y partidas de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 numeral 5° C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de \$32.900.000, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 07 de octubre de 2020. El día de ayer al fenecer la última hora hábil venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 3 y 4 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Octubre Veinte De Dos Mil Veinte.

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00242.00

Como la demanda no fue subsanada, el Juzgado la **Rechaza** y ordena devolver a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Octubre veinte de dos mil veinte



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00278.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva Singular instaurada a través de Apoderado por **Guillermo Alfonso Buriticá Rocha** contra **Sumedix SAS en liquidación, Camilo Eduardo Méndez Guzman** y **Pamela Fernanda Castillo Bacca** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el líbello genitor adolece de los siguientes requisitos:

- i) El poder allegado se avista irregular en tanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, el poder aportado indica erróneamente que el domicilio de la sociedad demandada es Neiva en atención a lo consignado en su certificado de existencia y representación.
- ii) El título ejecutivo allegado no es claro en términos del art. 422 del CGP, en tanto el nombre que se consigna en su final para el deudor solidario es el de “*Camilo Eduardo Castillo Guzmán*” y no de quien indica el poder y la demanda como ejecutado “*Camilo Eduardo Méndez Guzmán*”.
- iii) Se presenta indebida acumulación de pretensiones con ocasión de la cláusula penal solicitada, en tanto el incumplimiento contractual no ha sido declarado judicialmente con antelación al presente asunto, por ende es aspecto que no es claro, expreso ni exigible.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁴

Juez.-

adb

⁴ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veinte de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00259.00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

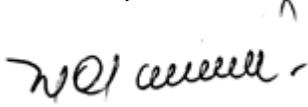
1. **Admitir** la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo clase automóvil, placa **ASR99E**, marca Suzuki, línea Gixxer, color negro, servicio particular, modelo 2016, motor BGA1-153000, chasis M88N64BAX68102975, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RESPALDO FINANCIERO SAS – RESFIN SAS** identificada con NIT **900775551-7** por **RHONALD FRANCISCO ROJAS CAPERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No **1080295887**.

2. **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. **Ordenar** que en el evento en que la GARANTE Sr. **RHONALD FRANCISCO ROJAS CAPERA**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de placa **ASR99E**, marca Suzuki, línea Gixxer, color negro, servicio particular, modelo 2016, motor BGA1-153000, chasis M88N64BAX6810297, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO RESPALDO FINANCIERO SAS – RESFIN SAS** conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. **Oficiar** a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **RHONALD FRANCISCO ROJAS CAPERA** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parquaderos autorizados por el C.S.J.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁵

⁵ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veinte de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00317.0

Se encuentra al Despacho la demanda divisoria propuesta por **Carolina Pérez Quimbaya** en representación de su menor hija **María José Osorio Pérez** frente a **Mar Delcy Díaz Díaz** para resolver sobre su admisibilidad.

Para el efecto de determinar la cuantía dispone el art. 26-4 del Código General del Proceso, que:

“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”.

Así entonces, como quiera que el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso asciende a la suma de \$25.138.000 (Folio 66 anexos), suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *ibidem*, perdiendo este Despacho competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.*

Dado lo anterior, la presente demanda será rechazada para que sea conocida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva dada la ubicación del inmueble objeto del proceso¹ (Barrio Villa Regina-Comuna cinco de Neiva) y la aplicación de lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, *“Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva”*, especialmente su art. 3° numeral 6° que indica *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”* (negrillas del Juzgado).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para lo de su competencia con

¹ [https://es.wikipedia.org/wiki/Comuna_Oriental_\(Neiva\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Comuna_Oriental_(Neiva))

de conformidad con el ACUERDO No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veinte de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00303.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada a través de Apoderado por **Hugo Alfredo Chávarro Mejía** contra **José Manfreth Ramírez Flórez, Juan David Ramírez Marín y Jonathan Ramírez Marín** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el líbello genitor adolece de los siguientes requisitos:

- i) El poder allegado se avista irregular en tanto esgrime legislación derogada y aduce un tipo de proceso actualmente inexistente (ordinario).
- ii) La demanda no señala el domicilio de las partes de conformidad con el art. 82-2 del CGP.
- iii) Se presenta indebida acumulación de pretensiones en atención a los hechos referidos, por cuanto según estos, el demandado **Jonathan Ramírez Marín** no intervino en la causación de la totalidad de los daños que reclama el demandante, por ende resulta impropio condenársele de manera solidaria junto con los demás demandados.
- iv) La solicitud testimonial no cumple los requisitos indicados en el art. 212 del CGP.
- v) No indicar demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos (ART. 6 Decreto 806 de 2020).
- vi) La demanda esgrime legislación actualmente derogada (cpc).
- vii) No presenta juramento estimatorio en los términos indicados en el art. 206 del CGP.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁵

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

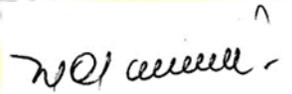
Octubre Veinte De Dos Mil Veinte

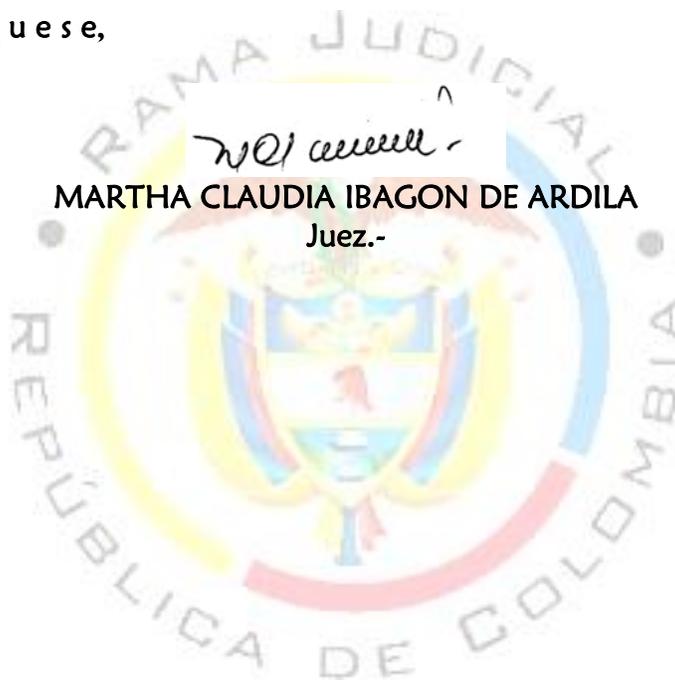
Rad. 41.001.40.03.003.2018.00908.00

Dejar sin efecto los autos adiados 29 de Octubre, 22 de Noviembre de 2019 y 13 de Julio de 2020, por medio de los cuales se designó Curador Ad Litem a la Demandada MARLENY ROJAS GONGORA, toda vez que haciendo un control oficioso de legalidad y revisado el Art. 463 numeral 2 del C. Gral. Del Proceso, advierte que únicamente se deberá emplazar a todos los que tengan títulos de ejecución contra la deudora, etapa que fue surtida y cuyo término venció en silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 5.1., del auto que admitió la demanda acumulada ordena la notificación de la Demandada, conforme reza el Artículo 295 Ibídem, ejecutoriado el presente auto pase el proceso al Despacho para proveer conforme el Artículo 440 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veinte De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00403.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el Apoderado de la parte actora, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

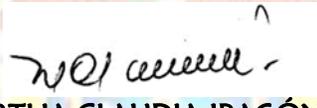
1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** frente a **CARMEN VARGAS CC. 55.158.462**, por pago total de la obligación perseguida.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada. Ofíciase.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veinte De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.23.003.2015.00122.00

Previo a resolver la solicitud de Cesión de Crédito incoada por BANCO POPULAR a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., debe allegarse Certificación de Vigencia del Poder General (Escritura 013 de la Notaría 75 de Bogotá), con el fin de verificar que el mandato no haya sido objeto de revocatoria por parte del otorgante, debido a que la Escritura Pública data de 9 de Enero de 2020 y además poder especial para el proceso.

Notifíquese,

Marta Claudia Ibagon de Ardila
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veinte De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00456.00

Póngase en conocimiento de la parte actora FONDO NACIONAL DEL AHORRO, lo manifestado por la Apoderada Judicial de la Demandada, así como los documentos anexos: i) Constancia de la deuda a 7 de marzo de 2020, ii) Recibo de Pago de deuda de fecha 9 de Marzo de 2020, iii) Paz y Salvo expedido por el FONDO, iv) Solicitud de valor de Honorarios, v) Recibo de pago de Honorarios, vi) Paz y Salvo de Honorarios, relativos al pago total de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

Notifíquese,

NOI ccccc
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veinte De Dos Mil Veinte

DEMANDANTE: XIOMARA MEDINA MONJE
DEMANDADOS: LADY FERNANDA SANCHEZ ANDRADE
RADICACIÓN: 41.001.40.23.003.2015.00883.00

En atención a la petición que antecede y cumplidos los presupuestos del Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso, hágase entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas a la Demandante XIOMARA MEDINA MONJE.

Notifíquese,

Marta Claudia Ibagon de Ardila

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

